

*Consejo Académico: Reunión 243  
23 de marzo de 1995  
Reformado:  
Consejo Académico: Reunión 377  
12 de julio de 2007  
Consejo Superior: Reunión 226  
16 de julio de 2007*

## **6.7. REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES PROFESORALES ANTE EL CONSEJO ACADÉMICO**

- Artículo 1** La representación profesoral ante el Consejo Académico será ejercida por dos miembros principales y sus respectivos suplentes.
- Artículo 2** La organización del proceso de elecciones de los representantes de los profesores ante el Consejo Académico estará a cargo de una Comisión Electoral compuesta por tres (3) miembros del personal académico, uno de ellos en carácter de Presidente, designados por la Asamblea de Profesores, convocada para este efecto según el artículo 3 del presente Reglamento.
- Artículo 3** El nombramiento de la Comisión Electoral para la elección del representante profesoral corresponde a la Asamblea de Profesores, que será convocada por los representantes profesorales activos y la Junta Directiva de la Asociación de Profesores, con al menos noventa (90) días de antelación al vencimiento del lapso de la representación profesoral vigente. Se considerará válidamente constituida con el quince por ciento (15%) de los integrantes del personal académico de la Universidad. En caso de no poder constituirse por falta de quórum, quedará convocada automáticamente para celebrarse al octavo (8°) día siguiente a la misma hora. En todo caso la decisión se tomará por mayoría simple.
- Artículo 4** Los representantes de los profesores ante el Consejo Académico deberán ser miembros académicos con categoría no inferior a profesor agregado, o su equivalente con al menos cinco (5) años de antigüedad ininterrumpida en la institución y durarán tres (3) años continuos en sus funciones, pudiendo postularse como candidatos a la reelección únicamente en una oportunidad.
- Artículo 5** Las autoridades universitarias, los decanos y los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos a representante profesoral.
- Artículo 6** El registro electoral para la elección del representante de los profesores ante el Consejo Académico estará constituido por todos los miembros del personal académico de la Universidad.
- Artículo 7** En la votación para la escogencia de los candidatos a representantes de los profesores, el voto es un derecho y un deber y será ejercido en forma directa y secreta y no podrá delegarse. Los electores podrán ejercer su derecho al voto, de acuerdo a los procedimientos que a tal efecto establezca la respectiva Comisión Electoral.

- Artículo 8** La postulación de candidatos a representantes de los profesores se realizará en forma nominal y deberá estar suscrita por un número de electores no inferior al diez por ciento (10%) de los que componen el registro electoral correspondiente.
- Artículo 9** Para la elección de los representantes profesoraes funcionarán una o más mesas electorales, a juicio de la Comisión Electoral respectiva y cada mesa estará a cargo de los profesores que designe la correspondiente Comisión Electoral; la designación de miembro de mesa es de obligatoria aceptación. Los candidatos postulados no podrán ser designados miembros de mesa.
- Artículo 10** Las elecciones se llevarán a cabo en los días y en el horario que fije la correspondiente Comisión Electoral. Las mesas podrán cerrar el acto de votación antes de la hora señalada para hacerlo, si ya hubieren votado todos los electores correspondientes a la mesa y deberán continuarlo, si a la hora de cierre hay electores esperando turno para votar.
- Artículo 11** Los electores consignarán su voto seleccionando a lo sumo dos (2) entre los candidatos propuestos para ejercer la representación profesoral.
- Artículo 12** Una vez cerrado el acto de votación en una mesa electoral, los miembros de mesa abrirán las urnas y procederán al escrutinio, lo cual se especificará en público y en un solo acto.
- Artículo 13** En cada mesa se levantará un acta, en original y copia, en la cual constarán las fechas y hora de inicio y cierre del acto de votación, el número de votos obtenidos por cada candidato, los votos nulos y en blanco, así como cualquier observación pertinente, a juicio de los profesores a cargo de la mesa. El original del acta de cada mesa será entregado al presidente de la Comisión Electoral, a quien corresponde la integración de los resultados del proceso.
- Artículo 14** La Comisión Electoral presentará cuenta de su gestión y comunicará formalmente los resultados en Asamblea de Profesores convocada por los representantes profesorales en ejercicio y la Junta Directiva de la Asociación de Profesores. En dicha Asamblea, que se constituirá con los miembros presentes, la Comisión Electoral proclamará como representantes profesorales electos a quienes ocupen el primer y segundo lugar según la cantidad de votos obtenidos y, proclamará como representantes profesorales suplentes a los que ocupen tercero y cuarto lugar siguiendo el mismo criterio.

**Parágrafo único.**

En caso de presentarse un empate en alguno de los lugares, la Comisión Electoral adjudicará los puestos en orden descendente en función de la antigüedad de los profesores, computada de mayor a menor.

- Artículo 15** El Secretario del Consejo Académico recibirá copia del acta del proceso electoral y del acta de proclamación levantada en la asamblea.
- Artículo 16** Los casos dudosos y los no previstos en este Reglamento, serán resueltos por la Comisión Electoral. Las apelaciones a las decisiones de este organismo serán resueltas por la Asamblea de Profesores, convocada para estos efectos conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, salvo en lo referente al lapso de la convocatoria, que será de ocho (8) días.

**Artículo 17** Se derogan las normas para la elección de representantes profesorales ante el Consejo Académico aprobado por el Consejo Académico en su reunión N° 243, el 23 de marzo de 1995.

**Artículo 18** En virtud de que a la fecha de aprobación de este reglamento se encuentra vencido el período de los actuales representantes profesorales, se procederá a su elección dentro del lapso de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de aprobación.